



INSPECCIONADO: **COPAMEX CORRUGADOS, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFPA/39.2/2C.27.1/00304-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **258/2019**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

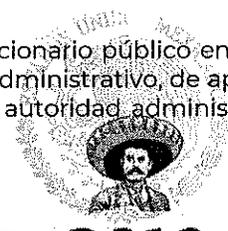
- Copia simple de la documental privada consistente en remisión número 25143 de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, expedida por D´CARR LIGHT, S.A. DE C.V. a favor del establecimiento denominado COPARMEX CORRUGADOS, S.A. DE C.V.
- Copia simple de la documental privada consistente en factura número 3809 de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, expedida por D´CARR LIGHT, S.A. DE C.V. a favor del establecimiento denominado COPARMEX CORRUGADOS, S.A. DE C.V.
- Copia simple de la documental privada consistente en informe de análisis número 160211 de fecha tres de febrero del año dos mil dieciséis, realizado por De la R Asesoría en Servicios & Laboratorio, S.A. de C.V. laboratorio acreditado ante la EMA (Entidad Mexicana de Acreditación), para un transformador eléct. marca IEM, con capacidad de 500 KVA, y número de serie 25-0101-1.
- Copia simple de la documental privada consistente en informe de análisis número 160212 de fecha tres de febrero del año dos mil dieciséis, realizado por De la R Asesoría en Servicios & Laboratorio, S.A. de C.V. laboratorio acreditado ante la EMA (Entidad Mexicana de Acreditación), para un transformador eléctrico marca IEM, con capacidad de 500 KVA, y número de serie 9791-1-1.

5.- Que mediante acuerdo de tramite número **470/2019** de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, se hizo del conocimiento de los interesados en el procedimiento administrativo que se tramita, que a partir del 16 de mayo de 2019, la suscrita Licenciada Nancy Mishel Monzón de la Cruz, fue designada como encargada de Despacho de esta Delegación Federal mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/592/19 de fecha 16 de mayo de 2019, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 26 de Noviembre de 2012; en consecuencia a partir de esta fecha, se cuenta con facultades para conocer y resolver el presente asunto.

6.- Que el acta de inspección de origen, al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez."

Asimismo, dicha acta se presume de válida por el simple hecho de realizarse por un funcionario público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válida hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.





010178

INSPECCIONADO: **COPAMEX CORRUGADOS, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFPA/39.2/2C.27.1/00304-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **258/2019**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

7.- Que a través del Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número **035/2019**, de fecha treinta de agosto del año dos mil diecinueve, se emplazó al establecimiento denominado **COPAMEX CORRUGADOS, S.A. DE C.V.**, mismo que fuera debidamente notificado en fecha diecinueve de septiembre del dos mil diecinueve, para que dentro del término de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes con relación a dicho acuerdo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

8.- Que el inspeccionado hizo uso del término señalado en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y mediante escrito recibido en esta Delegación en fecha tres de octubre del dos mil diecinueve,

UOÀSQ PÆJUPÁ ÆJOPŌŠUP ÒUÀÒÒÁUP ÒUÛT ÒÒÒÁŠÆVÆFFHÁUÒÒÒP PÁÒÒÁŠŠOVÆJÁ
UUUÁUÛVÆUÒÒÁÆ ÒUÛT ÒÒP PÁÛP ÒÒÒP ÒÒŠ

9.- Que en fecha veintitrés de octubre del año dos mil diecinueve,

UOÀSQ PÆJUPÁ ÆJOPŌŠUP ÒUÀÒÒÁUP ÒUÛT ÒÒÒÁŠÆVÆFFHÁUÒÒÒP PÁÒÒÁŠŠOVÆJÁUU
VÛVÆUÛUÒÒÁÆ ÒUÛT ÒÒP PÁÛP ÒÒÒP ÒÒŠ

10.- Con fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, se emitió orden de verificación número **PFPA/39.2/2C.27.1/410/19** con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas que le fueron ordenadas al establecimiento denominado **COPAMEX CORRUGADOS, S.A. DE C.V.** mediante acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número **035/2019**, de fecha treinta de agosto del año dos mil diecinueve.

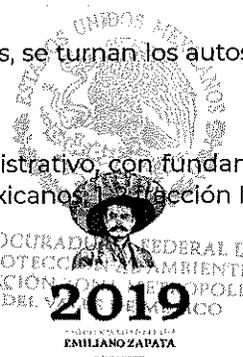
11.- En atención a la orden de verificación señalada en el resultando anterior, en fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho se realizó visita de verificación levantándose el acta de verificación número **PFPA/39.2/2C.27.1/305/17/19-VA**.

12.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo número **754/2019**, de fecha diez de diciembre del año dos mil diecinueve, notificado por rotulón en misma fecha, se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndose al establecimiento denominado **COPAMEX CORRUGADOS, S.A. DE C.V.**, un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, a efecto de que formulara por escrito sus alegatos, sin que se hiciera uso de dicho derecho, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido su derecho sin necesidad de que acuse de rebeldía.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que interesado hubiera formulado los mismos, se turnan los autos para su resolución y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción I, 14,



Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a **COPAMEX CORRUGADOS, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$153, 771.80 (CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 80/100 M.N.)**, equivalente a 1820 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.



INSPECCIONADO: **COPAMEX CORRUGADOS, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFPA/39.2/2C.27.1/00304-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **258/2019**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 43, 45 fracciones I, V, X, XXXVII, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción XIII, 2 en todas sus fracciones, 6, 7 fracción VII y VIII, 8, 40, 101, 107, 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154, 160 primer párrafo, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 fracción X, 4, 5 fracción IV, VI y XIX, 6, 150, 160, 161, 168, 169, 171 fracción I y 173 en todas sus fracciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 numeral 11; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 16 fracción X, 50, 57 fracción I, 72, 73 en todas sus fracciones, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

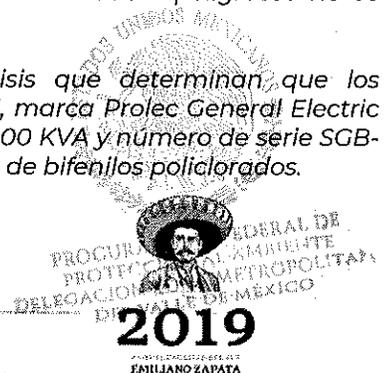
1) Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no tiene datos de alta en su registro como generador los siguientes residuos consistentes en pegamento contaminado y equipo de protección personal contaminado.

2) Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado dentro de su almacén no cuenta con:

- Pretil de contención o fosa de retención para la captación de residuos en estado líquido.
- Canaletas o trincheras que conduzcan los derrames a las fosas de retención.
- Señalamientos ni letreros alusivos a la peligrosidad.
- Almacena sus residuos peligrosos en envases que carecen de identificación.
- La iluminación no es prueba de explosión.

3) Durante la visita de inspección se observó que los recipientes que contienen sus residuos peligrosos no se encuentran identificados.

4) Durante la visita de inspección se observó que no cuenta con los análisis que determinan que los transformadores marca IESA con capacidad de 500 KVA y Número de Serie 9791-1-1, marca Prolec General Electric de 2000 KVA y número de serie SGB-098-04-001, marca Prolec General Electric de 2000 KVA y número de serie SGB-098-04-002, marca IEM de 500 KVA y Número de Serie 25-0101-1, se encuentran libres de bifenilos policlorados.



Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a **COPAMEX CORRUGADOS, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$153, 771.80 (CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 80/100 M.N.)**, equivalente a 1820 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.



III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Respecto a los hechos consistentes en que el inspeccionado no tiene datos de alta en su registro como generador de los siguientes residuos consistentes en: pegamento contaminado y equipo de protección personal contaminado, se tiene que mediante escrito presentado en oficialía de partes de esta delegación, en fecha veintitrés de octubre del año dos mil diecinueve, suscrito

COPAMEX CORRUGADOS, S.A. DE C.V., manifestó lo siguiente:

En atención al acuerdo de emplazamiento y medidas coactivas número 035/2019 emitido por la II. Delegación Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que en dignamente usted representa, nos permitimos de la manera más atenta dar respuesta en el mismo orden de materiales que contiene el acuerdo de trámite de fecha 10 de Octubre de 2019 a fin de ir desahogando cada una de las solicitudes que tan amablemente nos hacen.

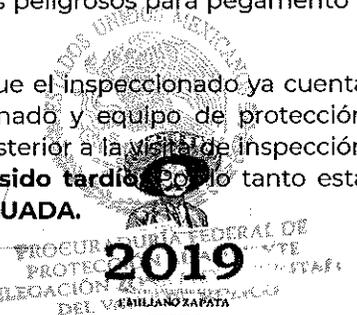
En atención al párrafo **SEGUNDO** donde una vez que nos concedieron una prórroga para presentar el Registro como Generador de Residuos Peligrosos para los residuos consistentes en pegamento contaminado y equipo de protección personal contaminado, nos permitimos de la manera más atenta entregar copia simple (anexo 1) y se presenta el original para su cotejo del registro citado, con el cual se pretendemos tener subsanada dicha medida.

No obstante a lo anterior esta autoridad, para acreditar lo manifestado por el sujeto a procedimiento en su escrito de mérito anteriormente referido y, una vez que transcurrió el termino de quince días concedidos al establecimiento mediante el acuerdo de emplazamiento número **035/2019**, de fecha treinta de agosto del año dos mil diecinueve, en fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve realizó visita de verificación levantándose el acta número **PFFA/39.2/2C.27.1/305/17/19-VA.** de la cual se observó lo siguiente:

1. Presenta su Registro como Generador de Residuos Peligrosos de fecha de rendido del 21 de octubre por la Srta. de México Ambiente y Recursos Naturales para: pegamento contaminado y equipo de protección personal contaminado entre otros residuos peligrosos. (se anexan copias)

Por lo que con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad le concede valor probatorio a la documental pública antes referida como lo es el acta de verificación de la cual se desprende que el establecimiento cuenta con su registro como generador de residuos peligrosos para pegamento contaminado y equipo de protección personal contaminado.

Por otro lado, si bien es cierto, del acta de verificación antes referida se desprende que el inspeccionado ya cuenta con su registro como generador de residuos peligrosos para pegamento contaminado y equipo de protección personal contaminado; también lo es, que esta obligación fue realizada de manera posterior a la visita de inspección de fecha diecisiete de julio del dos mil diecisiete, por lo que **su cumplimiento ha sido tardío**, por lo tanto esta autoridad determina que dicha irregularidad **HA SIDO SUBSANADA MAS NO DESVIRTUADA.**





INSPECCIONADO: **COPAMEX CORRUGADOS, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFFA/39.2/2C.27.1/00304-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **258/2019**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha **diecisiete de julio del año dos mil diecisiete**, no contaba con su registro como generador de residuos peligrosos para pegamento contaminado y equipo de protección personal contaminado, en contravención a lo ordenado en los artículos los artículos 43, y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, dada la obligación expresa establecida en los preceptos legales invocados, al establecer a los gobernados la obligatoriedad de contar con su registro como generador de residuos peligrosos para todos y cada uno de los residuos que genera, consecuentemente, y de manera posterior a la visita de inspección, esta autoridad realizó la visita de verificación en fecha **treinta de octubre del año dos mil diecinueve**, a través de la cual, únicamente se acredita que el inspeccionado realizó las acciones necesarias para dar de alta ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los residuos peligrosos consistentes en: pegamento contaminado y equipo de protección personal contaminado, lo que para efectos del presente procedimiento, **fue realizado de manera tardía, toda vez, que esto realizó con posterioridad a la visita de inspección de fecha diecisiete de julio del año dos mil diecisiete**. Sin embargo, no pasa por alto señalar, que todas las acciones tendientes para demostrar que dio de alta en su registro como Generador de Residuos Peligrosos los residuos encontrados al momento de la visita de inspección, le permitió demostrar que ya corrigió la conducta que lo hacía incurrir en incumplimiento a la normatividad; por lo tanto, quedó acreditada la infracción cometida.

Artículos que se transcriben para su mejor comprensión, y toda vez que los artículos 43, 46, 47 y 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determinan lo siguiente:

Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se derive.

Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que lo utilizará. (sic).

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:
 - a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;
 - b) Nombre del representante legal, en su caso;
 - c) Fecha de inicio de operaciones;

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a **COPAMEX CORRUGADOS, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$153, 771.80 (CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 80/100 M.N.)**, equivalente a 1820 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.



- d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
- e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
- f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y
- g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

∴ A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

De los artículos antes transcritos se advierte, que el establecimiento tiene la obligación de registrar todos y cada uno de los residuos peligrosos que genera y ya que el inspeccionado no contaba con este requisito al momento de realizarse la visita de inspección, para los residuos peligrosos que genera, por lo que dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley; (sic).

- **(El subrayado es propio).**

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende el contar con su Registro como generador de residuos peligrosos, por lo que esta obligación habrá de exigirse cuando exista reducción o incremento en las cantidades generadas de dichos residuos y en el término de la Ley referida.





Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada **COPAMEX CORRUGADOS, S.A. DE C.V.**, dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor únicamente a una multa sin medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Respecto a los hechos consistentes en que el inspeccionado no cuenta en su almacén temporal de residuos peligrosos con:

- Pretil de contención o fosa de retención para la captación de residuos en estado líquido.
- Canaletas o trincheras que conduzcan los derrames a las fosas de retención.
- Señalamientos ni letreros alusivos a la peligrosidad.
- La iluminación no es apta para explosión.



establecimiento denominado **COPAMEX CORRUGADOS, S.A. DE C.V.**, manifestó lo siguiente:

2.- No cuenta dentro de su almacén de residuos con:

- Pretil de contención o fosa de retención para la captación de residuos en estado líquido
- Canaletas o trincheras que conduzcan los derrames a las fosas de retención
- Señalamientos ni letreros alusivos a la peligrosidad
- La iluminación no es apta para explosión

Al respecto la inspeccionada, de manera muy respetuosa se permitió hacer mención de lo siguiente:

- El Almacén de residuos peligrosos, cuenta con Dispositivo / Charola para contener posibles derrames cuyas dimensiones son 1.28 x 1.29 x 0.11 mts. con capacidad de 0.195 m³ para contener líquidos

Fotografía: Tomada el 3 de octubre del 2019, a las 10:00 hrs. para acreditar el cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas por la H. Autoridad en el acta de emplazamiento número 035/2019



Vista del Dispositivo / Charola para contener derrames, que se ubica dentro del almacén de Residuos Peligrosos de COPAMEX CORRUGADOS, S.A. DE C.V. con domicilio en poniente 134, Col. 649, Industrial Vallejo, 02300

Y Juego de 3 charolas para contener derrames

- El almacén de residuos peligrosos, cuenta con un área de retención con medidas 2.35 x 2.25 x 0.10 mts. lo que significa una capacidad de retención de 0.526 m³ de líquidos.

Fotografía: Tomada el 2 de octubre 2019 a las 11:00 hrs. aproximadamente para acreditar el cumplimiento a las medidas preventivas ordenadas por la H. Autoridad en el acta de emplazamiento número 035/2019



Vista del área de retención al interior del almacén de residuos peligrosos de COPAMEX CORRUGADOS, S.A. DE C.V. con domicilio en poniente 134, Col. 649, Industrial Vallejo, 02300 cuyas medidas son 2.33 x 2.25 x 0.10 mts.

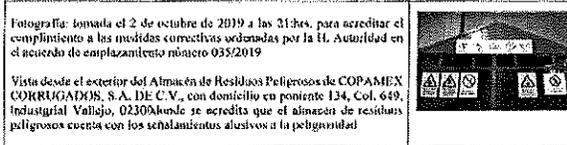
Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, PROTECCIÓN AL AMBIENTE
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



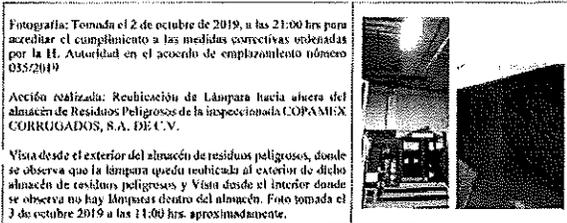
Se le impone a la persona denominada a **COPAMEX CORRUGADOS, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$153,771.80 (CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 80/100 M.N.)**, equivalente a 1820 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.



- Se cuenta con los señalamientos ubicados a la vista y alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados



- La iluminación del almacén de residuos, se decidió como medida para no dejar lugar a duda sobre la iluminación a prueba de explosión que establece el art. 82 inciso H inciso d) del reglamento y eliminar toda clase de riesgo eléctrico dentro del almacén de residuos peligrosos, durante el mantenimiento del mes de Julio del año 2017, cancelarla y reubicarla afuera de dicho almacén, quedando suficientemente lejos para brindando la iluminación adecuada para facilitar la vigilancia y almacenamiento seguro de residuos peligrosos.



Por otra parte, si bien es cierto que como lo señala el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas 035/2019 en su página 5, se refiere a las documentales y de manera concreta al anexo fotográfico presentadas por el inspeccionado el pasado 26 de julio del año 2017 en oficio de partes de esa H. Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México que al prudente arbitrio de la autoridad determinó que no hacen prueba plena para conceder el valor probatorio, también es cierto que de acuerdo al artículo 111 párrafo cuarto de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos esta inspeccionada de la manera más responsable y de buena fe, dio aviso de haber subsanado estos cuatro incisos de este punto no. 2, con objeto de que la autoridad en el momento que lo estime conveniente, se presentara para constatar que un efecto quedaran subsanados dicha observación desde el 26 de Julio del año 2017, fecha en que fue dado el aviso por medio de las documentales citadas.

Aunado a lo anterior el sujeto a procedimiento exhibió como medio de prueba las siguientes documentales consistentes en anexo fotográfico:

FOTOGRAFÍAS.- Consistente en seis impresiones fotográficas donde se observa lo que parece ser un almacén temporal de residuos peligrosos, donde se observan charolas de contención, un área vacía con piso de cemento que refiere que es el área de retención, se observa también señalamientos alusivos a la peligrosidad en lo que parece ser un almacén temporal de residuos, y refiere que la iluminación a prueba de explosión, se decidió cancelarla y dejarla fuera de dicho almacén y se observa una lámpara con luz blanca en lo que parece ser un almacén temporal de residuos peligrosos, Por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se procede a su valoración:

En ese sentido, y una vez vistas la fotografías que el promovente anexa a su escrito como medio de prueba, es de señalarse que si bien es cierto en las mismas se observan lo que parece ser un almacén temporal de residuos peligrosos, donde se observan charlas de contención, un área vacía con piso de cemento que refiere que es el área de retención, se observa también señalamientos alusivos a la peligrosidad en lo que parece ser un almacén temporal de residuos, y refiere que la iluminación a prueba de explosión, se decidió cancelarla y dejarla fuera de dicho almacén y se observa una lámpara con luz blanca en lo que parece ser un almacén temporal de residuos peligrosos; también lo es que de conformidad con lo que establece el artículo 217 segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, dichas fotografías carecen de los siguientes elementos:



INSPECCIONADO: **COPAMEX CORRUGADOS, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFPA/39.2/2C.27.1/00304-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **258/2019**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Por lo que hace a la certificación, se tiene que de las impresiones fotográficas exhibidas por el inspeccionado no se observa ninguna certificación que avale la autenticidad de las mismas, y que avale que las fotografías realmente pertenecen al establecimiento inspeccionado.

Certificación de lugar, del análisis de las impresiones fotográficas se puede observar lo que parece ser un almacén temporal de residuos peligrosos, donde se observan charlas de contención, un área vacía con piso de cemento que refiere que es el área de retención, se observa también señalamientos alusivos a la peligrosidad en lo que parece ser un almacén temporal de residuos, y refiere que la iluminación a prueba de explosión, se decidió cancelarla y de ella fuera de dicho almacén y se observa una lámpara con luz blanca en lo que parece ser un almacén temporal de residuos peligrosos; sin embargo en dichas imágenes no muestran directamente que se trate del mismo lugar que fue inspeccionado, por lo que dichas impresiones no dan la certeza de que se trate del mismo lugar en que se realizó la visita de inspección.

Certificación de tiempo, se tiene que si bien es cierto el promovente refiere fechas y horas en que fueron tomadas las impresiones, también lo es que las mismas no vienen inmersas en las fotografías, si no que el promovente se limitó a tomarlas y referir a su dicho la fecha y hora en que fueron tomadas, razón por la cual esta autoridad no tiene la certeza jurídica respecto a la veracidad de dichas fotografías, siendo estos elementos imprescindibles para saber si la fecha y la hora en las que fueron tomadas, coincide con el tiempo entre la visita de inspección de origen donde esta Autoridad mediante los inspectores adscritos a esta Delegación se percataron de la irregularidad, y el tiempo en que dicha irregularidad fue corregida.

Certificación de circunstancia, se tiene que de las fotografías exhibidas por el inspeccionado, no se puede corroborar si efectivamente corresponden al almacén temporal de residuos peligrosos, con que cuenta el inspeccionado.

Motivo por el cual, esta autoridad tiene a bien determinar que las impresiones fotográficas no hacen prueba plena, para que esta autoridad les otorgue valor probatorio pleno, lo anterior debido a que las mismas carecen de la certificación correspondiente que acredite **el lugar, tiempo y circunstancias que fueron tomadas**, así como que corresponden a lo representado en ellas, sirve de sustento lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en la materia que nos ocupa, que establece:

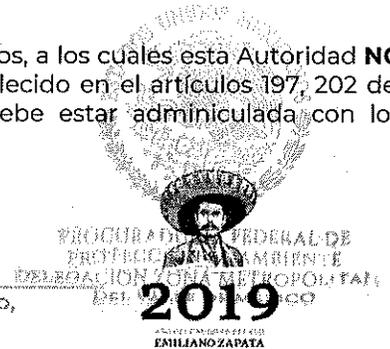
ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Por todo lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad **NO PUEDE OTORGARLE VALOR PROBATORIO PLENO**, de conformidad con lo establecido en el artículos 197, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para que surta efectos como tal, debe estar administrada con los elementos que la ley establece.

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a **COPAMEX CORRUGADOS, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$153, 771.80 (CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 80/100 M.N.)**, equivalente a 1820 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.





No obstante a lo anterior esta autoridad, para acreditar lo manifestado por el sujeto a procedimiento en su escrito de mérito anteriormente referido y, una vez que transcurrió el termino de quince días concedidos al establecimiento mediante el acuerdo de emplazamiento número **035/2019**, de fecha treinta de agosto del año dos mil diecinueve, en fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve realizó visita de verificación levantándose el acta número **PFFA/39.2/2C.27.1/305/17/19-VA**. de la cual se observó lo siguiente:

Se implementó en el área temporal de residuos peligrosos: pretil de contención (altura de 20 cm) con capacidad de retención de 0.528 m³, también se cuenta con charola para contener derrames con capacidad de 0.195 m³; se tienen letreros y señalamientos alusivos a la peligrosidad, no se cuenta con iluminación (se hizo a la hora de revisión es de 5:00 a 17:00 horas)

Por lo que con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad **LE CONCEDE VALOR PROBATORIO** a la documental pública antes referida, como lo es el acta de verificación de la cual se desprende que el establecimiento implemento en su almacén temporal de residuos peligrosos pretil de contención (altura de 20 cm), con capacidad de retención de 0.528 m³, charola para contener derrames con capacidad de 0.195 m³, así mismo se tiene letreros alusivos a la peligrosidad y que no cuenta con iluminación.

Por otro lado, si bien es cierto, del acta de verificación antes referida se desprende que el inspeccionado ya cuenta en su almacén temporal de residuos peligrosos con: pretil de contención (altura de 20 cm), con capacidad de retención de 0.528 m³, charola para contener derrames con capacidad de 0.195 m³, así mismo se tiene letreros alusivos a la peligrosidad y que no cuenta con iluminación; también lo es, que esta obligación fue realizada de manera posterior a la visita de inspección de fecha diecisiete de julio del dos mil diecisiete, por lo que **su cumplimiento ha sido tardío**; Por lo tanto esta autoridad determina que dicha irregularidad **HA SIDO SUBSANADA MAS NO DESVIRTUADA**.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha **diecisiete de julio del año dos mil diecisiete**, no contaba en su almacén temporal de residuos peligrosos con pretil de contención (altura de 20 cm), con capacidad de retención de 0.528 m³, charola para contener derrames con capacidad de 0.195 m³, así mismo se tiene letreros alusivos a la peligrosidad y que no cuenta con iluminación, en contravención a lo ordenado en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y 46 fracción V y 82 fracción I incisos c), d), g), y h), fracción II inciso d) del Reglamento de la Ley en comento, actualizándose la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, dada la obligación expresa establecida en los preceptos legales invocados, al establecer a los gobernados la obligatoriedad de contar dentro de su almacén temporal de residuos peligrosos con pretil de contención o fosa de retención para la captación de residuos en estado líquido, canaletas o trincheras que conduzcan los derrames a las fosas de retención, señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad y la iluminación





aprueba de explosión, consecuentemente, y de manera posterior a la visita de inspección de fecha **diecisiete de julio del año dos mil diecisiete**, únicamente se acredita que el inspeccionado realizó las acciones necesarias para contar con pretil de contención (altura de 20 cm), con capacidad de retención de 0.528 m³, charola para contener derrames con capacidad de 0.195 m³, así mismo se tiene letreros alusivos a la peligrosidad y que no cuenta con iluminación, lo que para efectos del presente procedimiento, **fue realizado de manera tardía, toda vez, que esto se verifico con posterioridad a la visita de inspección de fecha treinta de octubre del año dos mil diecinueve**. Sin embargo, no pasa por alto señalar, que todas las acciones tendientes para demostrar que implemento dentro de su almacén temporal de residuos pretil de contención (altura de 20 cm), con capacidad de retención de 0.528 ; charola para contener derrames con capacidad de 0.195 m³, así mismo se tiene letreros alusivos a la peligrosidad y que no cuenta con iluminación, le permitió demostrar que ya corrigió la conducta que lo hacía incurrir en incumplimiento a la normatividad; por lo tanto, quedó acreditada la infracción cometida.

Artículos que se para su mejor comprensión y toda vez que los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos establecen lo siguiente:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

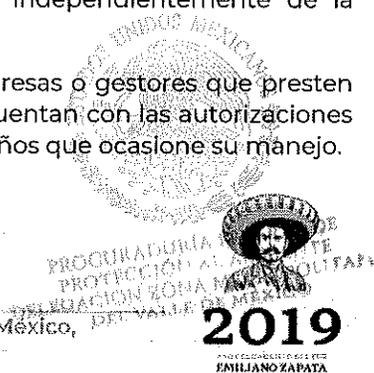
En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.





Por lo que se refiere a los artículos 46 fracción V y 82 fracción I, inciso d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos nos indica lo siguiente:

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;

82 fracción I incisos c), d), g), y h), fracción II inciso d)

Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

(...)

c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;

d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño

(...)

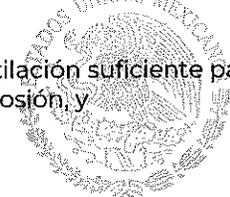
g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;

h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y

II. Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión, y

... (sic).





INSPECCIONADO: **COPAMEX CORRUGADOS, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFFPA/39.2/2C.27.1/00304-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **258/2019**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de contar dentro de su almacenamiento de residuos peligrosos con pretil de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, así mismo se tiene letreros alusivos a la peligrosidad, por lo que dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

- **(El subrayado es propio).**

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos peligrosos están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende el contar con las Condiciones básicas para las Áreas de almacenamiento de residuos peligrosos, como lo son **contar con pretil de retención con capacidad para retener una quinta parte como mínimo de los residuos líquidos almacenados, así como contar con los letreros alusivos a la peligrosidad,** por lo que esta obligación habrá de exigirse siempre que exista la generación de residuos peligrosos y en el término de la Ley antes referida.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona denominada **COPAMEX CORRUGADOS, S.A. DE C.V.**, dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

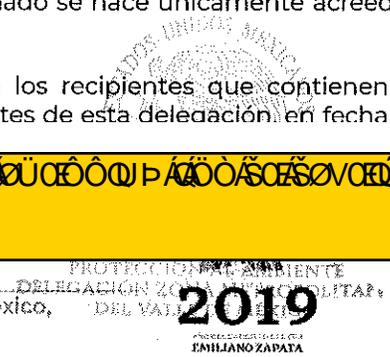
Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la vista de inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo III segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Por todo lo anterior, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la visita de inspección, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace únicamente acreedor a una multa sin medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Respecto a los hechos consistentes en que el inspeccionado no identificaba los recipientes que contienen sus residuos peligrosos, se tiene que mediante escrito presentado en oficialía de partes de esta delegación en fecha tres de octubre del año dos mil diecinueve.



Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a **COPAMEX CORRUGADOS, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$153, 771.80 (CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 80/100 M.N.)**, equivalente a 1820 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.



3.- Los recipientes que contienen sus residuos peligrosos no se encuentran identificados.

Al respecto la inspeccionada refiere que se están identificando los envases con etiquetas conforme a lo establecido en el art. 36 fracc. I y IV como lo que se muestra y además se adjunta original, las cuales se encuentran rotuladas con:

<p>Fotografía tomada de cerca a la etiqueta, 1) el día mayo del año 2018 2) el 3 de mayo de 2019 a las 11:00 hrs. a los recipientes de residuos peligrosos generador por COPAMEX CORRUGADOS, S.A. DE C.V., con domicilio en puente 134, Col. 649, Industrial Vallejo, 02300; para acreditar el cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas por la H. Autoridad en el acuerdo de emplazamiento número 035/2019</p>	
<p>En las fotografías se observa que los recipientes que contienen residuos peligrosos están identificados mediante etiqueta adherida que indica lo siguiente:</p>	
<p>a) Nombre del Generador b) Nombre del Residuo Peligroso c) Características de los Peligrosidad d) Fecha del ingreso al Almacén Incluye indica el destinatario nombre de la Cla., domicilio del destinatario, fecha de envío,</p>	

Por otra parte, al bien es cierto que como lo señala el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas 035/2019 en su página 3, al referirse a las documentales y de manera concreta al anexo fotográfico presentados por el inspeccionado el pasado 26 de julio del año 2017 en obediencia de partes de esa H. Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México que al presente arbitro de la autoridad determinó que no hacen prueba plena para conceder el valor probatorio, también es cierto que de acuerdo al artículo 111 párrafo cuarto de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos esta inspeccionada de la manera más respetuosa y de buena fe, dio aviso de haber subsanado este punto no.3, con objeto de que la autoridad en el momento que lo estimara conveniente, se presentara para constatar que en efecto quedaron subsanadas dicha observación desde el 26 de Julio del año 2017, fecha en que fue dado el aviso por medio de las documentales citadas.

Aunado a lo anterior el sujeto a procedimiento exhibió como medio de prueba las siguientes documentales consistentes en anexo fotográfico:

FOTOGRAFÍAS.- Consistente en tres impresiones fotográficas donde se observa lo que parecen ser tambos metálicos con etiquetas colocadas en la parte superior y un formato de etiqueta, de un almacén temporal de residuos peligrosos; Por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se procede a su valoración:

En ese sentido, y una vez vistas las fotografías que el promovente anexa a su escrito como medio de prueba, es de señalarse que si bien es cierto en las mismas se observan lo que parecen ser tambos metálicos con etiquetas colocadas en la parte superior y un formato de etiqueta, de un almacén temporal de residuos peligrosos; también lo es que de conformidad con lo que establece el artículo 217 segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, dichas fotografías carecen de los siguientes elementos:

Por lo que hace a la certificación, se tiene que de las impresiones fotográficas exhibidas por el inspeccionado no se observa ninguna certificación que avale la autenticidad de las mismas, y que avale que las fotografías realmente pertenecen al establecimiento inspeccionado.

Certificación de lugar, del análisis de las impresiones fotográficas se puede observar lo que parecen ser tambos metálicos con etiquetas colocadas en la parte superior y un formato de etiqueta, de un almacén temporal de residuos





INSPECCIONADO: **COPAMEX CORRUGADOS, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFPA/39.2/2C.27.1/00304-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **258/2019**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

peligrosos; sin embargo en dichas imágenes no muestran directamente que se trate del mismo lugar que fue inspeccionado, por lo que dichas impresiones no dan la certeza de que se trate del mismo lugar en que se realizó la visita de inspección.

Certificación de tiempo, se tiene que las impresiones no contienen fecha ni hora en que estas fueron tomadas, siendo estos elementos imprescindibles para saber si la fecha y la hora en las que fueron tomadas, coincide con el tiempo entre la visita de inspección de origen donde esta Autoridad mediante los inspectores adscritos a esta Delegación se percataron de la irregularidad, y el tiempo en que dicha irregularidad fue corregida.

Certificación de circunstancia, se tiene que de las fotografías exhibidas por el inspeccionado, no se puede corroborar si efectivamente corresponden al almacén temporal de residuos peligrosos, con que cuenta el inspeccionado.

Motivo por el cual, esta autoridad tiene a bien determinar que las impresiones fotográficas no hacen prueba plena, para que esta autoridad les otorgue valor probatorio pleno, lo anterior debido a que las mismas carecen de la certificación correspondiente que acredite **el lugar, tiempo y circunstancias que fueron tomadas**, así como que corresponden a lo representado en ellas, sirve de sustento lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en la materia que nos ocupa, que establece:

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Por todo lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad **NO PUEDE OTORGARLE VALOR PROBATORIO PLENO**, de conformidad con lo establecido en el artículos 197, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para que surta efectos como tal, debe estar administrada con los elementos que la ley establece.

No obstante a lo anterior esta autoridad, para acreditar lo manifestado por el sujeto a procedimiento en su escrito de mérito anteriormente referido y, una vez que transcurrió el termino de quince días concedidos al establecimiento mediante el acuerdo de emplazamiento número **035/2019**, de fecha treinta de agosto del año dos mil diecinueve, en fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve realizó visita de verificación levantándose el acta número **PFPA/39.2/2C.27.1/305/17/19-VA**. de la cual se observó lo siguiente:

En los envases que contienen los residuos peligrosos tenía etiquetado en las que se señalan el nombre del residuo peligroso, dato del generador (nombre y domicilio) características de peligrosidad y fecha de entrada al almacén.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

2019

AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a **COPAMEX CORRUGADOS, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$153,771.80 (CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 80/100 M.N.)**, equivalente a 1820 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.



Por lo que con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad le concede valor probatorio a la documental pública antes referida como lo es el acta de verificación de la cual se desprende que el establecimiento ya etiqueta los envases que contienen sus residuos peligrosos, en la cual se señala en nombre del residuo, el nombre del generador y domicilio, las características de peligrosidad y la fecha de entrada al almacén.

Por otro lado, si bien es cierto, del acta de verificación antes referida, se desprende que el inspeccionado ya etiqueta los envases que contienen sus residuos peligrosos, en la cual se señala en nombre del residuo, el nombre del generador y domicilio, las características de peligrosidad y la fecha de entrada al almacén; también lo es, que esta obligación fue realizada de manera posterior a la visita de inspección de fecha diecisiete de julio del dos mil diecisiete, por lo que **su cumplimiento ha sido tardío**; Por lo tanto esta autoridad determina que dicha irregularidad **HA SIDO SUBSANADA MAS NO DESVIRTUADA**.

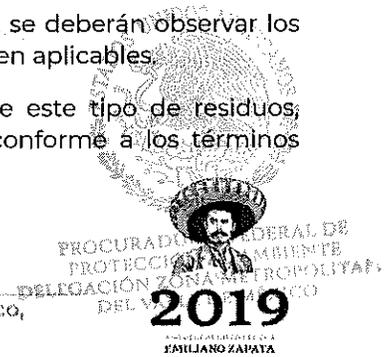
Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha **diecisiete de julio del año dos mil diecisiete**, no identificaba los envases que contienen sus residuos peligrosos, en contravención a lo ordenado en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y 46 fracciones I, IV del Reglamento de la Ley en comento, actualizándose la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, dada la obligación expresa establecida en los preceptos legales invocados, al establecer a los gobernados la obligatoriedad de identificar los envases que contiene sus residuos peligrosos, consecuentemente, y de manera posterior a la visita de inspección de fecha **diecisiete de julio del año dos mil diecisiete**, únicamente se acredita que el inspeccionado realizó las acciones necesarias para identificar los envases que contiene su residuos peligrosos, lo que para efectos del presente procedimiento, **fue realizado de manera tardía, toda vez, que esto se verifico con posterioridad a la visita de inspección de fecha treinta de octubre del año dos mil diecinueve**. Sin embargo, no pasa por alto señalar, que todas las acciones tendientes para demostrar que identifica los envases que contiene su residuos peligrosos, le permitió demostrar que ya corrigió la conducta que lo hacía incurrir en incumplimiento a la normatividad; por lo tanto, quedó acreditada la infracción cometida.

Artículos que se para su mejor comprensión y toda vez que los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos establecen lo siguiente:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.





Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

Por lo que se refiere a los artículos 46 fracciones I, IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos nos indica lo siguiente:

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;

(...)

IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de clasificar los residuos que genere marcando y etiquetando los envases que contienen sus residuos peligrosos, por lo que dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;

- **(El subrayado es propio).**





Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos peligrosos están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende la obligación de clasificar los residuos que genere marcando y etiquetando los envases que contienen sus residuos peligrosos, por lo que esta obligación habrá de exigirse siempre que exista la generación de residuos peligrosos y en el término de la Ley antes referida.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona denominada **COPAMEX CORRUGADOS, S.A. DE C.V.**, dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales. Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la vista de inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo III segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Por todo lo anterior, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la visita de inspección, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace únicamente acreedor a una multa sin medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Respecto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se observó que no cuenta con los análisis que determinan que los transformadores marca IESA con capacidad de 500 KVA y Número de Serie 9791-1-1, marca Prolec General Electric de 2000 KVA y número de serie SGB-098-04-001, marca Prolec General Electric de 2000 KVA y número de serie SGB-098-04-002, marca IEM de 500 KVA y Número de Serie 25-0101-1, se encuentran libres de bifenilos policlorados, se tiene que mediante escritos presentados en oficialía de partes de esta delegación, en fechas tres y veintitrés de octubre del año dos mil diecinueve,



KVA y número de serie SGB-098-04-001 y marca PROLEC General Electric de 2000 KVA y número de serie SGB-098-04-002 encontrados al momento de la inspección, se encuentran libres de Bifenilos Policlorados. Al respecto nos permitimos acreditar mediante la entrega de copia simple (anexo 2) de la factura electrónica A 126747 de fecha 6 de mayo del año 2016 expedida por PROLEC-GE INTERNATIONAL, S. DE R.L. DE C.V. y a favor de esta inspeccionada COPAMEX CORRUGADOS, S.A. DE C.V. que los transformadores fueron en 2016 de reciente adquisición y quedaron en funcionamiento aproximadamente el 24 de agosto de 2016, dicha factura ampara la adquisición de los transformadores con número de serie SGB09804001 y SGB09804002 mismos que son citados por la II. autoridad, razón por la cual no pudieron ser exhibidos los informes de ensayos con lo cual se acredita que se encuentran dentro de los valores normativos, aunque en la placa de identificación de cada transformador PROLEC hace la mención que son "Libres de BPC", sin embargo, ahora que contamos con los informes correspondientes, también nos permitimos entregar copia simple (Anexo No. 3) de los INFORMES DE ENSAYOS DE BIFENILOS POLICLORADOS no. 0188/18 para el transformador marca PROLEC con número de serie SGB-098-04-001 y el informe no. 0187/18 para el transformadores marca PROLEC con número de serie SGB-098-04-002 y se exhiben los originales para su cotejo como prueba de que dichos transformadores se encuentran dentro de los valores normativos.

En atención al párrafo TERCERO donde nos es solicitado por la II. Autoridad presentar la aprobación otorgada por PROFEPA para el laboratorio denominado Representaciones y Servicios Analíticos, S.A. de C.V. nos permitimos entregar copia simple (anexo 2) del documento donde se acredita que dicho laboratorio cuenta con la APROBACIÓN No. PFFA-APR-LP-RS-019/2017 por parte de la PROFEPA.

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a **COPAMEX CORRUGADOS, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$153, 771.80 (CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 80/100 M.N.)**, equivalente a 1820 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.





INSPECCIONADO: **COPAMEX CORRUGADOS, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFPA/39.2/2C.27.1/00304-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **258/2019**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Anexando las documentales privadas consistentes en los resultados del informe de ensayo con números 0188/18 y 0187/18 ambos de fecha de emisión treinta de enero del año dos mil dieciocho, signado por Representaciones y Servicios Analíticos S.A. de C.V. con número de acreditación ante la Entidad Mexicana de acreditación (EMA) Q-070-007/10 y con número de aprobación ante PROFEPA PFPA-APR-LP-RS-019A/2017, del cual se desprende que los transformadores marca IESA con capacidad de 500 KVA y Número de Serie 9791-1-1, marca Prolec General Electric de 2000 KVA y número de serie SGB-098-04-001, marca Prolec General Electric de 2000 KVA y número de serie SGB-098-04-002, marca IEM de 500 KVA y Número de Serie 25-0101-1, se encuentran libres de bifenilos policlorados.

Por lo que con fundamento en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad **LE CONCEDE VALOR PROBATORIO** a las documentales privadas consistentes en los resultados del informe de ensayo con números 0188/18 y 0187/18 ambos de fecha de emisión treinta de enero del año dos mil dieciocho, signado por Representaciones y Servicios Analíticos S.A. de C.V. de las cuales se desprende en el establecimiento cuenta con los análisis de los transformadores marca IESA con capacidad de 500 KVA y Número de Serie 9791-1-1, marca Prolec General Electric de 2000 KVA y número de serie SGB-098-04-001, marca Prolec General Electric de 2000 KVA y número de serie SGB-098-04-002, marca IEM de 500 KVA y Número de Serie 25-0101-1, los cuales se encuentran libres de bifenilos policlorados.

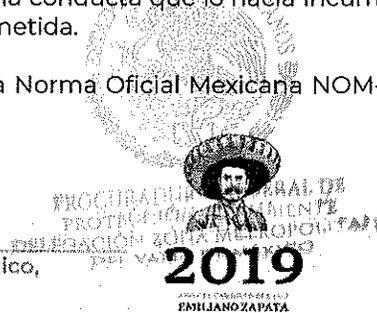
Por otro lado, si bien es cierto, de dicha documental se desprende que el inspeccionado cuenta con los resultados de su análisis realizados su transformador; también lo es, que esta obligación fue realizada de manera posterior a la visita de inspección de fecha diecisiete de julio del dos mil diecisiete, por lo que **su cumplimiento ha sido tardío**, Por lo tanto esta autoridad determina que dicha irregularidad **HA SIDO SUBSANADA MAS NO DESVIRTUADA**.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha diecisiete de julio del dos mil diecisiete, **no contaba con los análisis que determinan que los transformadores con los que cuenta se encontraban libres de bifenilos policlorados**, en contravención a lo ordenado por la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 en su apartados 5, 5.1, 5.2, 5.3, 6.1 y 8.2.6, en relación con el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizándose la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, dada la obligación expresa establecida en los preceptos legales invocados, al establecer a los gobernados la obligatoriedad de contar con análisis que determinen que los transformadores con los que cuentan se encuentren libres de bifenilos policlorados; consecuentemente, y de manera posterior a la visita de inspección esta autoridad realizo la visita de verificación en fecha **treinta de octubre del año dos mil diecinueve**, a través de la cual, únicamente se acredita que el inspeccionado realizó las acciones necesarias para mandar a realizar los análisis a los transformadores con los que cuenta, lo que para efectos del presente procedimiento, fue realizado de manera tardía, toda vez, que esto se verifico con posterioridad a la visita de inspección de fecha **diecisiete de julio del año dos mil diecisiete**. Sin embargo, no pasa por alto señalar, que todas las acciones tendientes para demostrar que los transformadores con los que cuenta se encuentra libre de bifenilos policlorados, le permitió demostrar que ya corrigió la conducta que lo hacía incurrir en incumplimiento a la normatividad; por lo tanto, quedó acreditada la infracción cometida.

Se transcribe para mejor comprensión los apartados 5, 5.1, 5.2, 5.3, 6.1 y 8.2.6, de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, los cuales determinan lo siguiente:

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a **COPAMEX CORRUGADOS, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$153,771.80 (CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 80/100 M.N.)**, equivalente a 1820 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.





5. Identificación de equipo BPCs

Los poseedores de equipos eléctricos (Capacitores, transformadores y balastras), identificarán si contienen BPCs o si están contaminados con BPCs, en la forma siguiente:

5.1. En los equipos eléctricos (Capacitores y transformadores) que tengan placa que identifique que contienen alguno de los fluidos dieléctricos listados en el Apéndice D, así como en los equipos que anteriormente se hubieran identificado como equipos BPCs, se debe verificar si cuentan con comprobante de tratamiento o reporte de análisis. En el caso de no contar con el comprobante del tratamiento, debe considerarse equipo BPCs.

5.3. Si no cuenta con documentación, el equipo debe ser sometido a un análisis realizado por laboratorio acreditado y aprobado, utilizando el método de prueba aplicable de los indicados en la tabla 1.

6.1. Los poseedores de equipos BPCs o generadores de residuos peligrosos BPCs, y aquellos que presten servicios de manejo de equipos y residuos peligrosos BPCs, deben dar cumplimiento a la normatividad vigente aplicable.

8.2.6. Que los prestadores de servicios que realicen procesos de tratamiento o químico catalítico de BPCs, demuestren a través de un laboratorio acreditado y aprobado, que cumplen con los límites máximos permisibles de emisión al medio ambiente, establecidos en la Tabla 2 de la presente Norma que le sean aplicables.

Aunado a lo anterior se transcriben para su mejor comprensión, el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, determina lo siguiente:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de realizar análisis a los transformadores con los que cuenta para determinar que los mismos se encuentran libre de bifenilos policlorados y ya que el inspeccionado no contaba con este requisito al momento de realizarse la visita de inspección, por lo que dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

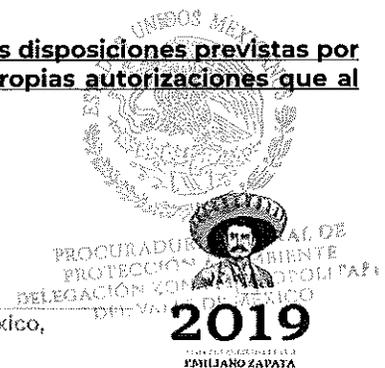
"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;" (sic).

- **(El subrayado es propio).**

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a COPAMEX CORRUGADOS, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$153, 771.80 (CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 1820 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.



Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende el contar con los análisis de sus transformadores que determine que se encuentran libres de bifenilos policlorados, por lo que esta obligación habrá de exigirse y en los términos de la Ley antes referida.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada **COPAMEX CORRUGADOS, S.A. DE C.V.**, dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

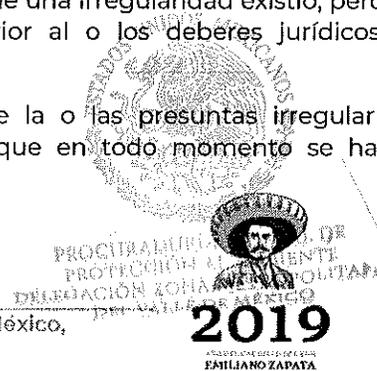
Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo III segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor únicamente a una multa sin medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Cabe destacar que existe una diferencia entre las irregularidades que se encuentran circunstanciadas en el Acta de Inspección y aquellas que derivan del incumplimiento a las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento correspondiente; las primeras nacen debido al incumplimiento que el establecimiento ha dado a sus obligaciones ambientales federales y que son circunstanciadas en el Acta de Inspección, al respecto, terminada la diligencia de inspección se le otorgó al establecimiento un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto a éstas irregularidades; por lo que hace a las segundas, aquellas que son dictadas por esta Autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas, son consideradas prioritarias, mismas que se originaron del incumplimiento a las obligaciones ambientales que fueron circunstanciadas en el Acta de Inspección, asimismo, una vez notificado el Acuerdo de Emplazamiento, se le otorgó al establecimiento un plazo de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho correspondiera, por medio del cual debían ser cumplidas las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad, cabe destacar que ambos plazos son concedidos por la legislación ambiental federal aplicable, mismos que deben ser de utilidad para desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas en el acta de inspección y para dar cumplimiento a las Medidas Correctivas dictadas por esta Autoridad, de lo contrario, se actualizaría un reiterado incumplimiento a la legislación ambiental federal vigente e implicaría la aplicación de sanciones administrativas a cada caso concreto.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

Por otra parte, **DESVRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.





U. 0188

INSPECCIONADO: COPAMEX CORRUGADOS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00304-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 258/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Por las irregularidades no desvirtuadas el establecimiento infringió las disposiciones ambientales en la siguiente materia:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1.- Por los hechos consistentes en que el inspeccionado no contaba con su registro como generador de residuos peligrosos para: pegamento contaminado y equipo de protección contaminado, por lo que el inspeccionado infringió con ello lo dispuesto por los artículos 43, y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

2.- Por los hechos consistentes en que el inspeccionado no contaba dentro de su almacén temporal de residuos peligrosos con pretil de contención o fosa de retención para la captación de residuos en estado líquido, canaletas o trincheras que conduzcan los derrames a las fosas de retención, señalamientos ni letreros alusivos a la peligrosidad y la iluminación aprueba de explosión, por lo que el inspeccionado infringió con ello lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I incisos c), d), g) y h), fracción II inciso d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

3.- Por lo hechos consistentes en que el inspeccionado no identificaba sus envases que contienen sus residuos peligrosos, por lo que el inspeccionado infringió con ello lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 fracción I, IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

4.- Respecto a los hechos consistentes en que el establecimiento no contaba con los análisis que determinan que los transformadores con los que cuenta se encuentra libre de bifenilos policlorados, por lo que el inspeccionado infringió con ello lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 en su apartados 5, 5.1, 5.2, 5.3, 6.1 y 8.2.6, en relación con el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, las actas de inspección y verificación, al haber sido levantadas por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituyen documentos públicos por lo que hacen prueba plena de los hechos asentados en ellas, por lo tanto los hechos u omisiones asentados en las multicitadas actas de inspección y verificación, se consideran infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y que son susceptibles de ser sancionadas por esta autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a COPAMEX CORRUGADOS, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$153, 771.80 (CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 1820 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.



INSPECCIONADO: **COPAMEX CORRUGADOS, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFFPA/39.2/2C.27.1/00304-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **258/2019**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

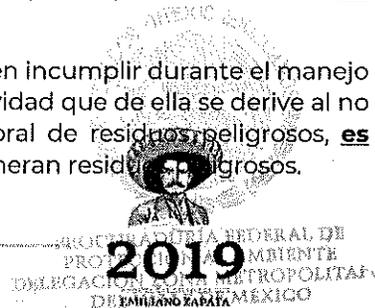
V.-Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo **173 fracción I** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina en base a:

a) La gravedad de la infracción: se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de los recursos naturales o su biodiversidad y en su caso, aquellos niveles que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa y en términos de lo expuesto en los considerandos que anteceden se determinó que el sujeto a procedimiento cometió las siguientes infracciones previstas en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en sus fracciones XIV al no registrar todos y cada uno de residuos peligrosos que genera cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley, II al Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud, XV al no dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos.

En ese contexto y derivado de lo antes señalado se tiene que la infracción consistente en no registrar todos y cada uno de los residuos peligrosos que genera cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de la Ley ambiental aplicable, esta irregularidad constituye meramente un trámite administrativo, por sí sola no causa un daño o que pueda producir un deterioro a la salud pública, o que en su caso con esta conducta se hubiese provocado un desequilibrio ecológico, afectando a la biodiversidad o a los recursos naturales, en virtud de que se refiere a documentos con los que debe contar dicha persona moral como lo es el Registro como Generador de Residuos Peligrosos debidamente expedido por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual es un documento interno en la que relaciona su proceso de generación de residuos peligrosos, por lo que esta infracción **no es considerada como grave.**

En ese contexto y de lo anteriormente señalado se tiene que la infracción consistente en incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive al no contar con **LOS DISPOSITIVOS NECESARIOS** en su área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, **es considerada grave,** toda vez, que en la actividad cotidiana de muchas empresas se generan residuos peligrosos.





INSPECCIONADO: **COPAMEX CORRUGADOS, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFFPA/39.2/2C.27.1/00304-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **258/2019**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

0189

Éstos se definen como residuos que presentan una o varias de las características peligrosas (explosivo, oxidante, inflamable, nocivo, tóxico, cancerígeno, corrosivo, infeccioso, tóxico para la reproducción, mutagénico, sensibilizante, ecotóxico), los cuales pueden ocasionar daños a la salud, debido a que expone a los colaboradores de **COPAMEX CORRUGADOS, S.A. DE C.V.**, a las características corrosivas, reactivas, explosivas o tóxicas de los residuos que genera sin tomar en cuenta las precauciones necesarias para evitar derrames y fugas que deparen en su perjuicio, además de que dicho riesgo también puede impactar al ambiente en el sentido de generarse infiltraciones que contaminen el suelo o los mantos freáticos.

El almacenamiento temporal se debe hacer de tal forma que, no den lugar a situaciones de riesgo, tanto para las personas, como para el medio ambiente. A continuación se expone un resumen de las condiciones a cumplir:

-Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

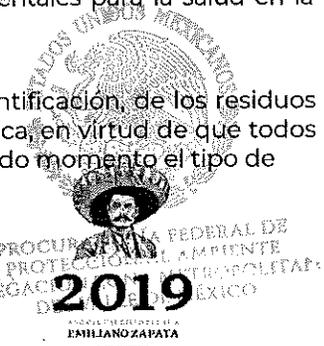
-Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento: Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño.

Por esta razón, si se generan residuos peligrosos debe darse el manejo adecuado, para no generar con esto contaminación al ambiente, por lo que las áreas de almacenamiento deberán contar con pretilos de contención y con canaletas que conduzcan los derrames a fosas de retención con la finalidad de que no provoquen contaminación de suelos, agua y demás seres vivos existentes en el medio y toda vez que el espíritu normativo de la legislación ambiental es de carácter preventivo, al regular la actividad de generación y manejo de los residuos, se está previniendo daños a la salud pública, lo que pueden provocar estos residuos al entrar en contacto con los seres humanos y sus componentes pueden ocasionar salpullidos, efectos en la sangre (anemia) y dolores de cabeza y temblores. http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaq/es_tfacs102.html).

El área de almacenamiento debe proveer protección contra los elementos naturales tales como la lluvia y el viento para evitar el rápido deterioro de los contenedores. (Wayne L. Turnberg, "Biohazardous Waste" Risk Assessment, Policy, And Management, Wiley-Interscience Publication, U.S.A. 1996, pag. 129).

Actualmente, en nuestro país se enfrentan problemas generados por el manejo inadecuado de los residuos peligrosos (RP), los cuales se reflejan en la modificación de ecosistemas con la consecuente pérdida de biodiversidad y, un aspecto muy importante: que constituyen un peligro para la salud del ser humano (Ponciano, G.; Moreno, R. et al; Situación actual de los residuos peligrosos en México, IN: Rivero, O.S. y Ponciano, G., R; Riesgos ambientales para la salud en la Ciudad de México UNAM-PUMA México 1996 p 515-546).

Por lo que hace a la infracción de no dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, de los residuos peligrosos, la misma **se considera grave** por los daños que puede provocar a la salud pública, en virtud de que todos los residuos peligrosos deben estar identificados mediante una etiqueta para conocer en todo momento el tipo de



Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a **COPAMEX CORRUGADOS, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$153, 771.80 (CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 80/100 M.N.)**, equivalente a 1820 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.



INSPECCIONADO: **COPAMEX CORRUGADOS, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFFA/39.2/2C.27.1/00304-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **258/2019**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

residuo que se tiene y para facilitar su manejo, almacenamiento, tratamiento y disposición final, evitando riesgos por compatibilidad con otros residuos. Durante el manejo de residuos, estos pasan por varias personas y la información de la etiqueta es fundamental para que en cada etapa el responsable pueda contar con la información mínima necesaria sobre el residuo. Es indispensable realizar una correcta identificación en el llenado y colocar todas las etiquetas, evitando falla alguna. **La falta de identificación** de los residuos peligrosos envasados impide tener, en caso de fuga o derrame "información que permita tomar decisiones a las personas que se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que una empresa y/o los expertos lleguen. Las acciones recomendadas no pueden detallarse para todos los materiales peligrosos o contenedores involucrados. Esto es especialmente cierto cuando algunos materiales se mezclan o los contenedores se sujetan a esfuerzos extremos. "para manejar un incidente de la manera más segura el conocimiento de las propiedades de los materiales y de los contenedores es absolutamente necesaria. Los métodos y procedimientos usados en la escena pueden variar dependiendo de la situación" además "antes de entrar a un sitio de emergencia la identificación de los materiales y de los contenedores es esencial" PROFEPA (1999), Manual Técnico para la Aplicación de Medidas Correctivas y de Seguridad para la Atención de Emergencias Ambientales, edición única, PROFEPA, México, pag. 103, 105

Todo envase de residuos peligrosos debe estar correctamente etiquetado (indicación del contenido) e identificado (indicación del productor). La identificación incluye los datos del centro productor, la referencia concreta de la unidad (departamento, laboratorio, etc...), el nombre de la persona responsable del residuo y las fechas de inicio y final de llenado del envase.

Así mismo, en las etiquetas se incluyen los pictogramas de peligrosidad de los residuos a gestionar y se especifica el código correspondiente para el transporte de mercancías peligrosas por carretera (ADR).

La función del etiquetado es permitir una rápida identificación del residuo así como informar del riesgo asociado al mismo, tanto al usuario como al gestor; en este sentido, es aconsejable rellenar el campo de observaciones de la etiqueta para facilitar más información de los residuos. Fuente: <https://www.ehu.eus/es/web/iraunkortasuna/envasado-etiquetado-y-almacenamiento-de-rp>

Por lo que hace a la infracción de incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud, al no contar con los análisis correspondientes en los que se determine que el Transformador no se encuentran contaminados con Bifenilos Policlorados, **es considerada grave.**

Hay muchos estudios que han investigado como los BPCs pueden afectar la salud de seres humanos. Algunos de estos estudios investigaron gente expuesta en el trabajo, mientras que otros han evaluado a miembros de la población general. Los problemas de la piel, como por ejemplo el acné y los salpullidos, pueden ocurrir en gente expuesta a altos niveles de BPCs. Estos efectos de la piel están bien documentados, pero es improbable que ocurran a los niveles de exposición experimentados por la población general. La mayoría de los estudios en seres humanos sufren de numerosas limitaciones, lo que hace difícil para los científicos establecer una clara asociación entre los niveles de exposición a los BPCs y efectos a la salud. Algunos estudios de trabajadores sugieren que la exposición a los BPCs también puede producir irritación de la nariz y los pulmones, malestar gastrointestinal, alteraciones de la sangre y el hígado y depresión y fatiga. Las concentraciones de BPCs en ciertos lugares de trabajo son más altas que en otros lugares. Por ejemplo, los niveles de BPCs que ocurren en áreas donde se reparan y mantienen transformadores con BPCs son más altos que los que ocurren en el aire dentro de viviendas donde hay artículos

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a **COPAMEX CORRUGADOS, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$153, 771.80 (CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 80/100 M.N.)**, equivalente a 1820 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.





0-0190

eléctricos que contienen BPCs o al aire libre, incluso en el aire en sitios de desechos peligrosos. La mayoría de los estudios de los efectos de los BPCs en la población general han evaluado a niños de madres expuestas a los BPCs. Los posibles efectos de los BPCs en niños se discuten en la Sección 1.6.

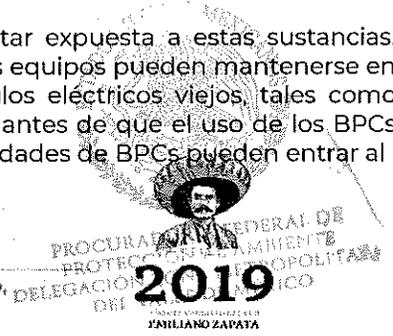
Para proteger al público de los efectos perjudiciales de sustancias químicas tóxicas, y para encontrar maneras para tratar a personas que han sido afectadas, los científicos usan una variedad de pruebas.

Una manera para determinar si una sustancia química perjudicará a una persona es averiguar si la sustancia es absorbida, usada y liberada por el cuerpo. En el caso de ciertas sustancias químicas puede ser necesario experimentar en animales. La experimentación en animales también puede usarse para identificar efectos sobre la salud como cáncer o defectos de nacimiento. Sin el uso de animales de laboratorio, los científicos perderían un método importante para obtener información necesaria para tomar decisiones apropiadas con el fin de proteger la salud pública. Los científicos tienen la responsabilidad de tratar a los animales de investigación con cuidado y compasión. Actualmente hay leyes que protegen el bienestar de los animales de investigación, y los científicos deben adherirse a estrictos reglamentos para el cuidado de los animales.

Las ratas alimentadas por períodos breves con comida que contenía grandes cantidades de BPCs sufrieron leve daño del hígado y algunas fallecieron. Algunas ratas, ratones y monos que comieron cantidades más bajas de BPCs en los alimentos, durante varias semanas o meses sufrieron varios tipos de alteraciones incluyendo anemia, una condición similar al acné, y lesiones en el hígado, el estómago y la glándula tiroides. Otros efectos de los BPCs que se han observado en animales incluyen alteraciones del comportamiento y de los sistemas inmunitario y reproductivo. Algunos BPCs pueden imitar o bloquear la acción de las hormonas de la tiroides y de otras glándulas endocrinas. Debido a que las hormonas ejercen influencia sobre el funcionamiento de muchos órganos, algunos efectos de los BPCs se pueden deber a alteraciones en el sistema endocrino. No se ha demostrado que los BPCs causen defectos de nacimiento. Hay pocos datos acerca de los efectos de los BPCs en animales expuestos a través de inhalación o contacto con la piel. La aplicación repetida de BPCs en la piel de conejos produce daño del hígado, el riñón y la piel. Una sola aplicación de una gran cantidad de BPCs en la piel de conejos y ratones es letal en ambas especies. Respirar BPCs durante varios meses también causó daño del hígado y del riñón en ratas y en otros animales, pero se necesitaron niveles de BPCs muy altos para que se produjeran estos efectos.

Algunos estudios en trabajadores sugieren que existe una asociación entre la exposición a los BPCs y cáncer del hígado y del tracto biliar. Las ratas alimentadas de por vida con mezclas comerciales de BPCs desarrollaron cáncer del hígado. Basado en la evidencia de cáncer en animales, el Departamento de Salud y Servicios Humanos (DHHS) ha determinado que es razonable predecir que los BPCs son carcinogénicos. Tanto la EPA como la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC, por sus siglas en inglés) han determinado que los BPCs son probablemente carcinogénicos en seres humanos.

Aunque los BPCs ya no se producen en Estados Unidos, la gente aún puede estar expuesta a estas sustancias. Muchos transformadores y condensadores viejos aún pueden contener BPCs, y estos equipos pueden mantenerse en uso por 30 años o más. Los tubos fluorescentes viejos y los dispositivos y artículos eléctricos viejos, tales como aparatos de televisión y refrigeradores, pueden contener BPCs si fueron fabricados antes de que el uso de los BPCs cesara. Cuando estos artículos eléctricos se calientan durante su uso, pequeñas cantidades de BPCs pueden entrar al



aire elevando así los niveles de BPCs en el aire en lugares cerrados. Debido a que los dispositivos que contienen BPCs pueden sufrir escapes a medida que envejecen, también pueden constituir fuentes de exposición para la piel.

Se pueden encontrar pequeñas cantidades de BPCs en casi toda muestra de aire libre o en el interior de viviendas, suelos, sedimentos, aguas superficiales y animales. Sin embargo, en general los niveles de BPCs han disminuido desde que su producción cesó en el año 1977. La gente está expuesta a los BPCs principalmente a través de los alimentos y aire contaminados. Las principales fuentes de BPCs en la dieta son el pescado (especialmente los capturados en lagos o ríos contaminados), la carne y los productos lácteos. Entre los años 1978 y 1991, la ingesta diaria de BPCs en adultos a través de la dieta disminuyó de aproximadamente 1.9 nanogramos (un nanogramo es la billonésima parte de un gramo) a menos de 0.7 nanogramos. Los niveles de BPCs en peces de pesca deportiva todavía son altos, de manera que el consumo de pescado contaminado con BPCs puede constituir una fuente importante de BPCs para cierta gente. Estudios recientes indican que las concentraciones máximas de BPCs en peces son del orden de unas pocas partes de BPCs por millón (ppm) de partes de pescado. Los niveles más altos se encuentran en peces que se alimentan en el fondo, como por ejemplo la carpa. La carne y los productos lácteos constituyen otras fuentes importantes de BPCs en los alimentos, con niveles de BPCs generalmente entre menos de 1 parte por billón (ppb) hasta unas pocas partes por billón.

En el subsuelo de un sitio del Superfondo (Superfund) se han encontrado concentraciones de BPCs de hasta 750 ppm. La gente que vive cerca de sitios de desechos peligrosos puede estar expuesta a los BPCs a través del consumo de pescado y animales silvestres contaminados, al respirar BPCs en el aire o al tomar agua de pozos contaminados. Los adultos y los niños pueden entrar en contacto con los BPCs en agua contaminada cuando nadan en ella y al beberla accidentalmente cuando nadan. Sin embargo, estos dos tipos de exposiciones son mucho menos serias que la exposición por la ingestión de alimentos contaminados con PCBs (especialmente pesca deportiva y consumo de animales silvestres) o la inhalación de aire contaminado.

La exposición a los BPCs en el trabajo puede ocurrir durante la reparación y mantenimiento de transformadores con BPCs, a través de derrames, accidentes o incendios de transformadores o computadoras e instrumentos viejos que contienen BPCs, y a través de la disposición de materiales con BPCs. También se sabe que algunos materiales para calafatear, sellantes elásticos y aislantes para alta temperatura contienen BPCs.

De acuerdo con lo establecido por el artículo **173 fracción II** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se termina en base a:

b) Las condiciones económicas del infractor, es importante señalar que el inspeccionado mediante escrito presentado en oficialía de partes en fecha tres de octubre del año dos mil diecisiete, manifestó lo siguiente:

UOÁSQ QUÁNPQO QOOPÁOÓUPQUÜT QOQASÁUVEFFHÁÜQOÓWPÁQOÓSCÁ
SVOQWÁJUÁÜQVQEUOÁOQQUÜT QOQPAÜUPQOQOPQES



INSPECCIONADO: **COPAMEX CORRUGADOS, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFPA/39.2/2C.27.1/00304/17** 0191

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **258/2019**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

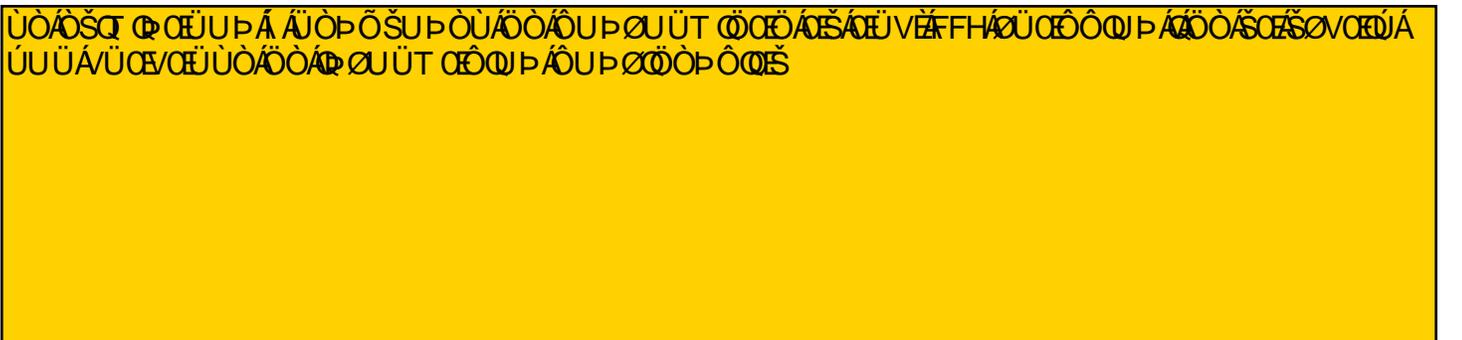
Para lo cual anexo las siguientes documentales:

- Documental Privada consistente en factura electrónica con número de folio 006722, de fecha veintiséis de mayo del año dos mil dieciséis, expedida por SELMEC EQUIPOS INDUSTRIALES, S.A. DE C.V., a favor de COPARMEX CORRUGADOS, S.A. DE C.V., de la cual se desprende la compra de una Caldera por un monto de \$ 3, 554, 165.00 (TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).
- Documental Privada consistente en factura electrónica con número de folio A 126747, de fecha seis de mayo del año dos mil dieciséis, expedida por PROLEC-GE INTERNACIONAL, S. DE R.L. DE C.V., a favor de COPARMEX CORRUGADOS, S.A. DE C.V., de la cual se desprende la compra de dos transformadores industriales de 2000 KVA, por un monto de \$ 724, 400.00 (SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

Motivo por el cual, esta autoridad procede a valorar las condiciones económicas del establecimiento inspeccionado,



Aunado a lo anterior, también podemos observar las condiciones económicas de la empresa que fueron asentadas en el Acta de Inspección número **PFPA/39.2/2C.27.1/305/17** de fecha **diecisiete de julio del año dos mil diecisiete**, a fojas número cuatro de trece y en el Resultando 2 de la presente Resolución, por lo que se toman también en cuenta los elementos que obran en el expediente en que se actúa consistentes en:





INSPECCIONADO: **COPAMEX CORRUGADOS, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFPA/39.2/2C.27.1/00304-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **258/2019**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento a través de los años, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES". Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 39877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a **COPAMEX CORRUGADOS, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$153, 771.80 (CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 80/100 M.N.)**, equivalente a 1820 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.



INSPECCIONADO: **COPAMEX CORRUGADOS, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFPA/39.2/2C.27.1/00304-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **258/2019**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

*Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos.
Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos.
Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos.
Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos.*

Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

En virtud de lo anterior, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a su Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Los datos sobre la situación económica del establecimiento así como su actividad fueron tomados del Acta de Inspección número **PFPA/39.2/2C.27.1/305/17** de fecha diecisiete de julio del dos mil diecisiete; elementos que nos permiten determinar la capacidad económica de la persona denominada **COPARMEX CORRUGADOS, S.A. DE C.V.**, la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental, vigente.

Conforme a lo dispuesto por el artículo **173 fracción III** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se determina en base a:

c) La reincidencia de la búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación no se encontró dato alguno que permita determinar que la persona moral denominada **COPARMEX CORRUGADOS, S.A. DE C.V.**, haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo **173 fracción IV**, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina en base a:

d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **COPARMEX CORRUGADOS, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: **uno cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; **y un elemento volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.



INSPECCIONADO: **COPAMEX CORRUGADOS, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFPA/39.2/2C.27.1/00304-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **258/2019**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el **artículo 106 fracciones XIV, II, XV** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo es el registrar todos y cada uno de los residuos peligrosos que genera ante la Secretaría cuando tenga la obligación de hacerlo, incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud, por no contar dentro de su almacén temporal de residuos peligrosos con pretil de contención o fosa de retención para la captación de residuos en estado líquido, canaletas o trincheras que conduzcan los derrames a las fosas de retención, señalamientos ni letreros alusivos a la peligrosidad y la iluminación aprueba de explosión, al no dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación de los residuos peligrosos, e incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud, por no contar con sus análisis para su transformador, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor **no tenía el elemento cognoscitivo** para cometer las infracciones que se le imputa; **tampoco existió el elemento volitivo**, acreditándose con lo anterior que **no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones** antes mencionadas, así se concluye que **las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

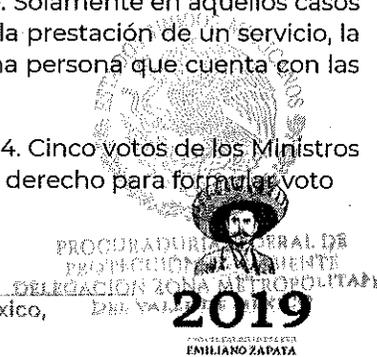
NEGLIGENCIA CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a **COPAMEX CORRUGADOS, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$153, 771.80 (CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 80/100 M.N.)**, equivalente a 1820 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.





INSPECCIONADO: COPAMEX CORRUGADOS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/39.2/2C.27.1/0030417

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 258/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

Conforme a lo dispuesto por el artículo **173 fracción V** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina en base a:

d) El beneficio directamente obtenido por el infractor, al no haber registrado todos y cada uno de los residuos peligrosos que genera cuando tenía la obligación de hacerlo, esta autoridad considera que el inspeccionado **no obtuvo un beneficio económico**, toda vez, que se trata de un trámite meramente administrativo el cual no tiene costo y se puede realizar a través de la página de internet de la autoridad que expide el registro como generador de residuos peligrosos, el único beneficio que se pudo haber obtenido es que se hubiese contratado a un gestor que llevara a cabo las acciones necesarias para la realización de dicho trámite.

Por lo que hace a no contar con los dispositivos necesarios en su área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos como lo son pretil de contención o fosa de retención para la captación de residuos en estado líquido, canaletas o trincheras que conduzcan los derrames a las fosas de retención, señalamientos ni letreros alusivos a la peligrosidad y la iluminación a prueba de explosión, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero al no realizar gastos derivados de: la adecuación o construcción de pretil de contención o una fosa de retención para la captación de los residuos, la colocación de los señalamientos alusivos a la peligrosidad y la colocación de iluminación a prueba de explosión, por lo cual no realizó gasto alguno a ningún contratista para la realización de los trabajos necesarios para la adecuación de los dispositivos del almacén temporal de residuos peligrosos; contribuyendo con esta situación y con esta actitud por parte del establecimiento a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente en perjuicio de la salud de la población, al exponerla a los efectos nocivos de los residuos peligrosos que genera, lo que puede derivar en enfermedades y daños ambientales que impidan paulatinamente el derecho a una vida sana y un ambiente sano que se encuentran protegidos por nuestra Constitución.

Ahora bien, el no identificar debidamente los residuos peligrosos que genera, se considera que el inspeccionado obtuvo un beneficio económico, toda vez, que no realizó un gasto en el material necesario para la constante impresión de la identificación de los envases que deben contener los residuos peligrosos que genera, asimismo, obtuvo un ahorro en tiempo en la colocación de cada etiqueta y en verificar el tipo de especificaciones para cada tipo de residuo que debe contener cada etiqueta, lo que provoca que el inspeccionado realice sus actividades y obtenga una ganancia sin invertir en estos requisitos ambientales.





Por lo que hace a no contar con los análisis que permitan determinar que los transformadores con los que cuenta, se encuentran libre de Bifenilos Policlorados, nos permite determinar que se obtuvo un beneficio económico y toda vez que no realizo un gasto en la contratación de personal calificado y de un laboratorio debidamente acreditado y aprobado que llevara a cabo el análisis correspondiente a los transformadores con los que cuenta, motivo por el cual se obtuvo un ahorro en dinero y tiempo.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno;
.Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.
Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

VI.- Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en los artículos 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado la siguientes sanciones:

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a **COPAMEX CORRUGADOS, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$153, 771.80 (CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 80/100 M.N.)**, equivalente a 1820 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.



INSPECCIONADO: **COPAMEX CORRUGADOS, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFFPA/39.2/2C.27.1/00304-17** 010136

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **258/2019**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

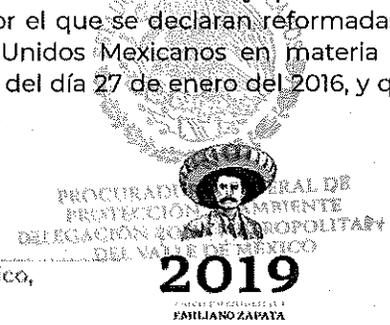
EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS.

1.- Por los hechos consistentes en que el inspeccionado no contaba con su registro como generador de residuos peligrosos para los residuos peligrosos consistentes en: pegamento contaminado y equipo de protección contaminado, y por haber incumplido la normatividad ambiental vigente en términos de lo dispuesto por los artículos 43, y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la ley de la materia y tomando en cuenta la atenuante de haber subsanado la irregularidad de conformidad con lo ordenado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y de esa forma haber dado cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa individual por el monto de **\$ 42, 245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.)**, equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización, que al año 2019 es de \$ 84.49 pesos, de acuerdo a los Decretos por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecinueve, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

2.- Por lo hechos consistentes en que el inspeccionado no contaba dentro de su almacén temporal de residuos peligrosos con pretil de contención o fosa de retención para la captación de residuos en estado líquido, canaletas o trincheras que conduzcan los derrames a las fosas de retención, señalamientos ni letreros alusivos a la peligrosidad y la iluminación aprueba de explosión, y por haber incumplido la normatividad ambiental vigente en términos de lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I incisos c), d), g) y h), fracción II inciso d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, conducta que lo hace incurrir en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley de la materia y tomando en cuenta la atenuante de haber subsanado la irregularidad de conformidad con lo ordenado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y de esa forma haber dado cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa individual por el monto de **\$ 50,694.00 (CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M. N.)**, equivalente a 600 veces la Unidad de Medida y Actualización, que al año 2019 es de \$ 84.49 pesos, de acuerdo a los Decretos por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecinueve, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a **COPAMEX CORRUGADOS, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$153, 771.80 (CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 80/100 M.N.)**, equivalente a 1820 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.



3.- Por lo hechos consistentes en que el inspeccionado no identificaba sus envases que contienen sus residuos peligrosos, y por haber incumplido la normatividad ambiental vigente en términos de lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 fracción I, IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, conducta que lo hace incurrir en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley de la materia y tomando en cuenta la atenuante de haber subsanado la irregularidad de conformidad con lo ordenado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y de esa forma haber dado cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa individual por el monto de **\$ 30,416.40 (TREINTA MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a 360 veces la Unidad de Medida y Actualización, que al año 2019 es de \$ 84.49 pesos, de acuerdo a los Decretos por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecinueve, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

4.- Respecto a los hechos consistentes en que el establecimiento no contaba con los análisis que determinan que los transformadores con los que cuenta se encuentra libre de bifenilos policlorados, y por haber incumplido la normatividad ambiental vigente en términos de lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 en su apartados 5, 5.1, 5.2, 5.3, 6.1 y 8.2.6, en relación con el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, conducta que lo hace incurrir en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la ley de la materia y tomando en cuenta la atenuante de haber subsanado la irregularidad de conformidad con lo ordenado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y de esa forma haber dado cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa individual por el monto de **\$ 30,416.40 (TREINTA MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a 360 veces la Unidad de Medida y Actualización, que al año 2019 es de \$ 84.49 pesos, de acuerdo a los Decretos por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecinueve, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo que se impone al establecimiento una multa total por el monto de **\$153, 771.80 (CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 80/100 M.N.)**, equivalente a 1820 veces la Unidad de Medida y Actualización, que al año 2019 es de \$ 84.49 pesos, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil



INSPECCIONADO: COPAMEX CORRUGADOS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00304-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 258/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecinueve y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

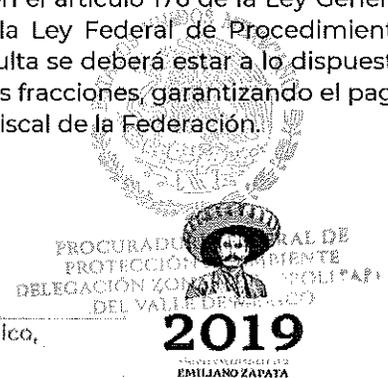
PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones XIV, II, XV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos del considerando III de esta Resolución, se sanciona al establecimiento cuyo nombre o denominación es **COPARMEX CORRUGADOS, S.A. DE C.V.**, con una multa total por el monto de **\$153, 771.80 (CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 80/100 M.N.)**, equivalente a 1820 veces la Unidad de Medida y Actualización, que al año 2019 es de \$ 84.49 pesos, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecinueve y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se informa al interesado de que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la **Administración Desconcentrada de Recaudación con sede en la Ciudad de México "1"**, con Clave para su Identificación número **PFFPA/39.1/2C.27.1/0304/19/258** para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los cargos y gastos de ejecución que procedan, señalándole para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad, la realización del pago de la multa impuesta presentando por escrito el original y una copia del comprobante de pago.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al interesado que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en todas sus fracciones, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a **COPAMEX CORRUGADOS, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$153, 771.80 (CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 80/100 M.N.)**, equivalente a 1820 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.





INSPECCIONADO: **COPAMEX CORRUGADOS, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFPA/39.2/2C.27.1/00304-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **258/2019**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

CUARTO. - Se hace saber al establecimiento denominado **COPAMEX CORRUGADOS, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación, ubicado en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

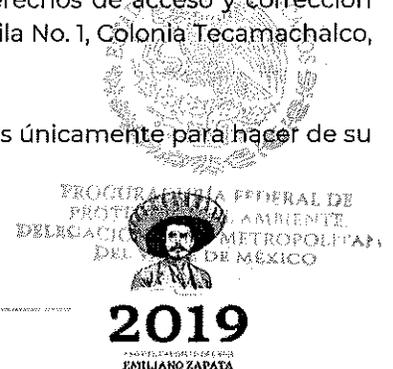
QUINTO.- Se le hace saber a la sancionada que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y en el Artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con treinta días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que, para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de esta mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 primero y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

SÉPTIMO.- Gírese atento Oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales únicamente para hacer de su conocimiento del presente procedimiento administrativo.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a **COPAMEX CORRUGADOS, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$153, 771.80 (CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 80/100 M.N.)**, equivalente a 1820 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.





INSPECCIONADO: **COPAMEX CORRUGADOS, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFPA/39.2/2C.27.1/0030417**

07/196

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **258/2019**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la persona cuyo nombre o denominación es **COPAMEX CORRUGADOS, S.A. DE C.V.**,



con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señalándole para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad, la realización del pago de la multa impuesta presentando una copia del comprobante de pago.

Así lo Acordó y firma la licenciada **Nancy Mishel Monzón de la Cruz**, Encargada de Despacho de la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, designada mediante oficio **PFPA/1/4C.26.1/592/19** de fecha 16 de mayo de 2019, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Blanca Alicia Mendoza Vera, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 43, 45 fracciones I, XXXVII, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción I, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 12, 13, 16 fracciones III, IV, y VIII, y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente, cúmplase.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

ELABORÓ: JAQUELINE BARRERA BARRERA



✓ 197



Expediente administrativo: PTM/39.2/20.221/00308-13

CITATORIO

CORPACORPUS S de RL
y/o Representante Legal

PRESENTE.

ÚOÁÓSQ @ ÚEJUPÁ AJOP ÓSUP OUAÓOÁUP ÚUT O OÁÓSA ÚE VEFHÁÚ ÚE OÓWP Á OÓÁÓS ÓS V OEDÁJU UÁ
VÜCE ÚE JÜOÁÓOÁ ÚUT O OWP Á OUP ÚOÓP Ô OES

_____, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en
Zona Metropolitana del Valle de México con número de credencial 10005

ÚOÁÓSQ @ ÚEJUPÁ AJOP ÓSUP OUAÓOÁUP ÚUT O OÁÓSA ÚE VEFHÁÚ ÚE OÓWP Á OÓÁÓS ÓS V OEDÁJU UÁ
VÜCE ÚE JÜOÁÓOÁ ÚUT O OWP Á OUP ÚOÓP Ô OES

que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado,
representante legal o autorizado de la citada persona;

ÚOÁÓSQ @ ÚEJUPÁ AJOP ÓSUP OUAÓOÁUP ÚUT O OÁÓSA ÚE VEFHÁÚ ÚE OÓWP Á OÓÁÓS ÓS V OEDÁJU UÁ
VÜCE ÚE JÜOÁÓOÁ ÚUT O OWP Á OUP ÚOÓP Ô OES

por lo que al no encontrar a la persona buscada, con fundamento en lo dispuesto en los
artículos 167 Bis 1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a dejar

presente citatorio con ÚOÁÓSQ @ ÚEJUPÁ AJOP ÓSUP OUAÓOÁUP ÚUT O OÁÓSA ÚE VEFHÁÚ ÚE OÓWP Á OÓÁÓS ÓS V OEDÁJU UÁ
para que dicho interesado ÚOÁÓSQ @ ÚEJUPÁ AJOP ÓSUP OUAÓOÁUP ÚUT O OÁÓSA ÚE VEFHÁÚ ÚE OÓWP Á OÓÁÓS ÓS V OEDÁJU UÁ

con 30 minutos, del día 23 del mes de enero de dos mil
veinte; con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación
se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se
encontrará cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino
más cercano; sin que esto afecte la validez del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley
General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ÚOÁÓSQ @ ÚEJUPÁ AJOP ÓSUP OUAÓOÁUP ÚUT O OÁÓSA ÚE VEFHÁÚ ÚE OÓWP Á OÓÁÓS ÓS V OEDÁJU UÁ
VÜCE ÚE JÜOÁÓOÁ ÚUT O OWP Á OUP ÚOÓP Ô OES

NOTIFICADOR

**NOMBRE Y FIRMA DE
QUIEN RECIBE**

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Ixcapalan de Juárez, Estado de México, tel.: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19887



2020
LEONA VICARIO
FEDERACIÓN MEXICANA DE FEMINISTAS



NOTIFICACIÓN PREVIO CITATORIO

ÚOÀÓSQ Ø ÆÛPÁ ÁÛØPÕŠUPÒÙÀÒÁÛPØÛÛT ØØÁÓŠÁËÛËFFHÁÛØØÛPÁÒÁÓŠÓŠØVØÁÛÛÁÛØËÛÙÒÁÒÁ
ØØÛÛT ØØÛPÁÛPØØØPØØŠ

CORRUGADOS, S.A. DE C.V.

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO O INTERESADO

ÚOÀÓSQ Ø ÆÛPÁ ÁÛØPÕŠUPÒÙÀÒÁÛPØÛÛT ØØÁÓŠÁËÛËFFHÁÛØØÛPÁÒÁÓŠÓŠØVØÁÛÛÁÛØËÛÙÒÁÒÁ
ØØÛÛT ØØÛPÁÛPØØØPØØŠ

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial
1N003

ÚOÀÓSQ Ø ÆÛPÁ ÁÛØPÕŠUPÒÙÀÒÁÛPØÛÛT ØØÁÓŠÁËÛËFFHÁÛØØÛPÁÒÁÓŠÓŠØVØÁÛÛÁÛØËÛÙÒÁÒÁ
ØØÛÛT ØØÛPÁÛPØØØPØØŠ

_____ que es el domicilio de la persona física o moral que se busca, y que se señala en el documento a notificar, y que se especifica más adelante, requerí la presencia de su representante legal o autorizado, ya que el día de aver deié previo citatorio

ÚOÀÓSQ Ø ÆÛPÁ ÁÛØPÕŠUPÒÙÀÒÁÛPØÛÛT ØØÁÓŠÁËÛËFFHÁÛØØÛPÁÒÁÓŠÓŠØVØÁÛÛÁÛØËÛÙÒÁÒÁ
VØËÛÛØËÛÙÒÁÒÁØØÛÛT ØØÛPÁÛPØØØPØØŠ

_____, a quien este momento y con fundamento en los artículos 167 bis 1, 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar RESOLUCION ADMINISTRATIVA, número 258/2019 de fecha 17 DE DICIEMBRE DE 2019 emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por la LIC. NANCY MISHEL MONZON DE LA CRUZ en su carácter de ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACION EN LA ZMVM de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y de la cual recibe copia con firma autógrafa mismo que consta de 39 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 13 horas con 00 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

Daniel Becerril Felaz
PAULINO DANIEL BECERRIL FERNANDEZ

NOTIFICADOR

ÚOÀÓSQ Ø ÆÛPÁ ÆÛPÙT ÓÙÒÁÛPÁÛÛØË ÆØÁÛPØÛÛT ØØÁÓŠÁËÛËFFHÁÛØØÛPÁÒÁÓŠÓŠØVØÁÛÛÁÛØËÛÙÒÁÒÁ
ØØÛÛT ØØÛPÁÛPØØØPØØŠ

NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

